

Señores
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

Referencia: **RADICADO:** 202300802
DEMANDANTE. JONATHAN ALEXANDER ZAPATA MISAS
DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MARILYN PARADA RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **MARILYN PARADA RODRIGUEZ**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico marilynparada@oypabogados.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,



MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA
C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**
Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

MARILYN PARADA RODRIGUEZ
C. C. No. 52.230.016 de
T. P. No. 102545

BOG50123 2023/08/24

----- Mensaje original -----

De: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>
Para: marilynparada@oypabogados.com
Cc: mabelparada@oypabogados.com
Fecha: 24/08/2023 7:51 PM -05
Asunto: PODER BOG50123

Señores

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Referencia:	RADICADO:	202300802
	DEMANDANTE:	JONATHAN ALEXANDER ZAPATA MISAS
	DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.264.817 de Ibagué, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor MARILYN PARADA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor MARILYN PARADA RODRIGUEZ, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico marilynparada@oypabogados.com

Así mismo confirmamos que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA

C. C. No. 38.264.817 de Ibagué

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

194039

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

102545

Tarjeta No.

2000/07/21

Fecha de
Expedicion

2000/06/30

Fecha de
Grado

MARILYN

PARADA RODRIGUEZ

52230016

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



[Handwritten Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

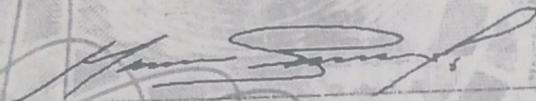
[Handwritten Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.230.016**
PARADA RODRIGUEZ

APELLIDOS
MARILYN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-FEB-1976**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O-

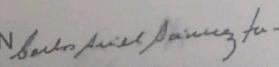
G.S. RH

F

SEXO

31-OCT-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00758106-F-0052230016-20151028

0047194297A 1

1263625621

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9187931207096266

Generado el 02 de agosto de 2023 a las 16:38:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NIT: 860524654-6

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9187931207096266

Generado el 02 de agosto de 2023 a las 16:38:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9187931207096266

Generado el 02 de agosto de 2023 a las 16:38:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Señor
JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Atn Dra DEISY ELISABETH ZAMORA HUERTADO
E. S. D.

REF: Ejecutivo de JONATHAN ALEXANDER ZAPATA MISAS
Contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
No. 11001-40-03-035-2023-00802-00

MARILYN PARADA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52'230.016 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 102.545 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la ejecutada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de acuerdo el poder anexo al presente y allegado al plenario, y estando dentro del término de ejecutoria del auto que libro el mandamiento de pago, en forma respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SON RAZONES DEL RECURSO.

Inicialmente me permito manifestar que respeto, pero no puedo compartir la decisión que tomo su señoría librando mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por las siguientes razones fácticas y jurídicas.

La Señora Juez se apoya en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

Estableció que el **TITULO VALOR** es la **PÓLIZA DE SEGUROS AUTOMOVIL**.

Dentro de la orden de pago se indicó textualmente:

"1. Por la suma de \$68'509.500 M/cte., **por concepto de daños y perjuicios de la reclamación** con radicado No. 41640." (La negrilla es mía)

Al finalizar el Juzgado requirió al demandante para que conserve **LOS TITULOS VALORES**:

" (...) **para que conserve en su poder los títulos valores de la acción** y que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se prohíbe en ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, o así lo peticiones el demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden."

SON RAZONES DEL RECURSO

EXCEPCION PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION

INEXISTENCIA DE TITULO VALOR

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, POR AUSENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES A CARGO DE LA EJECUTADA

Dentro del proceso Ejecutivo, las excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición en contra del **MANDAMIENTO DE PAGO**, tal y como lo indica el Nral 3 del Art 442 del C.G.P:

- 3- El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (La negrilla es mía)

De acuerdo a lo anterior y estando dentro de la oportunidad para hacerlo, presento la excepción previa de que trata el Nral 5 del Artículo 100 del C.G.P

- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones. (La negrilla es mía)

Dentro del asunto puesto en estudio se tiene, como ya se expuso en el acápite anterior, que se pretende solicitar la ejecución derivada de una póliza de seguros, con fundamento al Nral 3 del Artículo 1053 del C. de co,

- 3o) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda. (La negrilla es mía)

Asu vez el inciso segundo del Art 430 del C.G.P., establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (La negrilla es mía)

LA POLIZA DE SEGUROS NO ES UN TITULO VALOR

El primer reparo que se le hace al **MANDAMIENTO DE PAGO**, es que se diga que **EL DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCION**, es un **TITULO VALOR**, cuando no lo es.

Dice erróneamente el **MANDAMIENTO DE PAGO**:

“ (...) para que conserve en su poder los títulos valores de la acción y que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se prohíbe en ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, o así lo peticiones el demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.” (La negrilla es mía)

Los **TITULOS VALORES**, son definidos como negocios jurídicos, **TÍPICOS** esto es deben, estar regulados por la ley.

En consecuencia, a lo anterior, no existen en Colombia **TITULO VALORES** diferentes a los descritos en el **LIBRO III, TITULO III** del Código de Comercio, tal y como lo establece el Artículo 620 del C. de Comercio:

Art. 620._ Menciones y Requisitos. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Así las cosas, la **POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES**, base de la ejecución, no es un **TITULO VALOR**, ya que no se encuentra descrita en el **LIBRO III, TITULO III** del Código de Comercio, por ende, el mandamiento de pago deberá ser revocado.

EL TITULO DE LA EJECUCION NO CONTIENE UNA OBLIGACION CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE

En el acápite anterior, demostramos que **EL DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCION**, no es un **TITULO VALOR**, ahora entraremos a demostrar que el documento base de la ejecución no es un **TITULO EJECUTIVO**.

Nos enseña el Artículo 422 del C.G.P., que podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, elementos que no reúnen los documentos, que pretenden la orden de apremio dentro del presente diligenciamiento, al indicar:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”
(La negrilla es mía)

Lo que se pretende en una ejecución es una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor, por ello, entraré en principio a establecer las definiciones:

Para considerarse un documento como título ejecutivo, debe provenir del deudor donde conste una obligación clara, expresa y exigible, tal y como se describe en el Artículo 422 del C.G.P.

LA CLARIDAD

Consiste que la obligación **contenida en el título sea inequívoca, que no genere ninguna confusión y su alcance**. Que los elementos de la obligación se encuentre incorporada, los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

QUE SEA EXPRESO

Se refiere a que la obligación deber ser explícita, **que no sea presunta ni implícita**. (La negrilla es mía)

QUE SEA EXIGIBLE

Cuando la obligación es pura o simple, de plazo o de condición cumplida.

Adicionalmente el Art 430 del C.G.P, exige que el Juez librar orden de pago únicamente cuando se acompañe el documento que presta merito ejecutivo.

Dentro de la demanda no se presentó ningún documento que reúna los requisitos de **TITULO EJECUTIVO**.

Respecto del requisito de la **Claridad**, del **TITULO EJECUTIVO** que se presenta en la acción , vemos claramente que este requisito no se cumple en el presente asunto así:

El Nral 3 del Artículo 1053 del C. de co del que fue derogado expresamente y de forma parcial por el Art 626 del C.G.P, del que pretende **EL DEMANDANTE** dar **MERITO EJECUTIVO**, a la **POLIZA DE SEGUROS**, se da cuando:

“3o) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la **reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin **que dicha reclamación sea objetada**. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda” (La negrilla es mía)

Nótese Señora Jueza que la norma exige que para que la **POLIZA DE SEGUROS PRESTE MERITO EJECUTIVO**, requieren de dos (2) condiciones, la primera que el beneficiario, presente la reclamación para acreditar los requisitos del Artículo 1077 del C.Co.

El Artículo 1077 del C.Co, le impone la **CARGA al ASEGURADO y/o BENEFICIARIO**, de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía :

Art. 1077._Carga de la prueba. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida**, si fuere el caso. (La negrilla es mía)

Entonces al **ASEGURADO**, en este caso al **BENEFICIARIO**, de la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, le corresponde probar la ocurrencia del siniestro y cuantía de la perdida.

Descendiendo al caso en estudio tenemos de acuerdo a la relación fáctica de la demanda, el hecho se originó como consecuencia de un accidente de tránsito, que la **POLIZA**, que se pretende derivar el **MERITO EJECUTIVO**, es una **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**, y la que se aporta por el ejecutante es simplemente la primera hoja de la caratula de la que únicamente se puede extractar, lo siguiente:

- A- Fue **TOMADA**, por **EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y ESTRATEGIA LOGISTICA – DIPEL**,
- B- Que los **ASEGURADOS** son los **PROPIETARIO DE LOS VEHICULOS**.
- C- Que los **BENEFICIARIOS**, no se definen, sino que se indica “ Ver relación”
- D- Que su vigencia es del 31 de Julio de 2021 al 31 12 de 2021.

De acuerdo a lo anterior, del contenido del **DOCUMENTO** aportado en la demanda y al que el ejecutante le quiere dar los efectos de **MERITO EJECUTIVO**, no los cumple, ya que, presenta un documento que le hacen falta elementos fundamentales, como son: si el vehículo

involucrado en el accidente de placas JTS937, hace parte de los asegurados, no se conocen los amparos de la póliza de seguros, los valores asegurados, los beneficiarios, todos estos elementos necesarios para que el Juzgador, con el análisis de estos documentos pueda derivar que el rodante involucrado hace parte de la póliza de seguros reclamada, y de este documento no se puede derivar ningún **MERITO EJECUTIVO**, ya que no reúne los requisitos esenciales de los **TITULOS EJECUTIVOS**, que exige el Art 422 del C.G.P, que los documentos contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, por ello el mandamiento de pago deberá revocarse.

Además, que el documento (POLIZA DE SEGUROS), no reúne los requisitos indispensables para configurar un TITULO EJECUTIVO, Ya que no cumple con las exigencias del 1077 del C. de co, y de los documentos aportados a la reclamación, estos no demuestran la ocurrencia del siniestro y su cuantía, como pasara abordarse:

Recordemos, que el hecho que origina la reclamación se produjo por un accidente de tránsito, y se pretender afectar una póliza de seguros, sin que se desprenda de la documental, que se encuentra amparado por la póliza de seguros, ya que no existe un documento dentro de la presente ejecución que soporte dicha afirmación, por ello no existe obligación clara, ni expresa, ni exigible.

Ahora bien sin conocer en el plenario los amparos de la póliza base de la ejecución, a pesar que dentro de la ejecución es de carga de la ejecutante aportar los documentos base de la ejecución y aquí ni siquiera se aportó la POLIZA DE SEGUROS completa, que demostrara el amparo del automotor involucrado, y dentro de un proceso ejecutivo era carga de la parte ejecutante, lo que no hizo, por ello el mandamiento deberá revocarse, por la falta formal de sus requisitos tal y como lo exige el Art 430 del C. G.P, y el Nral 5 de el Art 100 ibidem.

De la presunta reclamación se infiere que lo que se pretende es el pago de los perjuicios de un seguro de daños, al que se deben acreditar los siguientes presupuestos, tal y como lo informó en **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA:**

“De acuerdo con lo anterior, para deprecar el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de seguro se deben acreditar los siguientes presupuestos: (i) La póliza de seguro (ii) presentación de la reclamación, con la constancia de su entrega y la fecha en que tuvo lugar (iii) comprobantes indispensables para acreditar las exigencias de la regla 1077 transcrita y, (iv) que haya vencido el plazo de un mes, contado a partir de la radicación de aquella, sin que fuera objetada.”¹ (La negrilla es mía)

Ahora bien, siguiendo con los yerros encontrados en la demanda ejecutiva, y por tratarse de una reclamación, LA QUE SE PRETENDE AFECTAR UNA PÓLIZA DAÑOS, y el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, tenemos que apoyarnos en las reglas del artículo 1131 del C. de Co., el que nos cuenta que el siniestro en las pólizas de responsabilidad civil, se entiende causado, cuando acaezca el hecho imputable al asegurado:

“Art. 1131._Ocurrencia del siniestro. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 86. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Ref. Proceso ejecutivo de MARÍA OLIVA CIFUENTES JIMÉNEZ contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.. (Apelación de auto). Rad. 11001-3103-028-2022-00209-01.

asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”

Dentro del plenario, no se ha cumplido la carga del Art 1077 del C. de co, es decir que no se ha demostrado que el siniestro se haya causado por responsabilidad del asegurado “PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS”

Aportó el ejecutante un **INFORME TRANSITO**, y dentro de las hipótesis se establece la causal 142, **ESPECIFICANDO**” Por establecer quien pasa el semáforo en rojo en intersección”, es claro que aún no se conoce quien fue el conductor que violó alguna norma de tránsito o fue el responsable del accidente, y por ello, no se cumple con la carga del artículo 1031 del C. co. antes analizado.

Este tema fue tratado por la H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la cual señaló:

“Sobre la reclamación directa de la víctima, como beneficiario de un “contrato de seguro de responsabilidad”, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó que: **“Ahora bien, corroborando el propósito legislativo y acorde con la teleología del artículo 1127, el artículo 85 de la misma ley 45 modificó el artículo 1133 del estatuto comercial, legitimando al tercero damnificado para accionar directamente contra el asegurador del responsable, con el fin de obtener la indemnización del daño sufrido a consecuencia del hecho imputable a aquel.** Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) **la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro’ (...)** Así pues, para que la reclamación de la víctima pueda cumplir con los presupuestos exigidos por el tantas veces citado artículo 1053 (numeral 3°) del Estatuto Mercantil, debe acreditarse «la responsabilidad del asegurado» como aspecto necesario para la configuración del siniestro, elemento que debe probar la víctima a voces de lo que establece el artículo 1077 de esa misma codificación, según remisión consagrada en el prenotado numeral tercero. En este orden de ideas, era carga de los demandantes demostrar el referido presupuesto (responsabilidad del asegurado), con miras a dotar de mérito ejecutivo la póliza sustento de su demanda ejecutiva, lo que no hizo, según se constató en las copias aportadas con el libelo de tutela, pues lo único que se probó fue la ocurrencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionado Roberto Carlos Sáenz Madrid y en el que intervino el vehículo de placas DGZ-768, asegurado por Allianz Seguros S. A., **más no aparece acreditado que la ocurrencia de tal suceso fuera atribuible a quien funge como asegurado**”².

No se demostró la ocurrencia del siniestro o la responsabilidad del asegurado en el accidente, y menos su cuantía, por ello el **MANDAMIENTO DE PAGO**, deberá ser revocado, ya que no se ejecuta una suma líquida de dinero a cargo del ejecutado, sino que la suma corresponde al

² Corte Suprema de Justicia, STC7190-2017

valor de unos supuestos daños y perjuicios ocasionados, pretensión que no corresponde a los juicios ejecutivos.

En las pretensiones de la demanda se solicita:

1. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.509.500)**, correspondiente a **los daños y perjuicios reclamados** contra la póliza de seguro automóvil No. 837-40-934000000197 expedida por la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**. (La negrilla es mía)

El mandamiento de pago ordenó:

1. Por la suma de \$ 68.509.500,00 M/cte., por **concepto de los daños y perjuicios** de la reclamación con radicado No. 41640 (La negrilla es mía)

Nótese que la pretensión y el mandamiento de pago, no reúne los requisitos de que trata el Art 422 del C.G.P., ya que las sumas allí descritas no son claras, ya que la obligación no es inequívoca, donde se solicita en la demanda unas expectativas de unas sumas de dinero, que no tienen certeza de su reconocimiento y certeza, ósea que la obligación solicitada no es expresa ya que la solicitada es presunta, son meras expectativas del reconocimiento de unos daños y perjuicios, donde al asegurado no se le ha sido declarada su responsabilidad por ninguna autoridad, además, se cobran por ejemplo entre otros unos daños morales, lo que no se acredita su cobro, más aún cuando estos deberán ser tasados única y exclusivamente por un **JUEZ**, de acuerdo a la institución procesal de los **ARBITRIUM JUDICIS**, por ello no son ciertos, ya que la solicitud la hace apriorí el ejecutante, sin tener capacidad y competencia para su tasación, y frente a los demás perjuicios solicitados, estos careen de prueba idónea que acredite su pago.

Por lo anterior, no existe certeza de las sumas solicitadas, ya que éstas son meras expectativas que generan incertidumbre, tal y como lo indico la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**:

“De allí que, si el juzgador evidencia que el beneficiario no acreditó su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 de la codificación mercantil, no puede abrir camino a la vía ejecutiva para deprecar el pago de suma alguna, toda vez que el haberse elevado reclamación al asegurado según lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 1053 del estatuto en cita, se erige en indispensable para que pueda acudir a tal proceso, lo que se justifica en la medida en que la falta de certeza respecto de la existencia del derecho o la extensión cuantitativa del mismo, resultan incompatibles con la naturaleza del trámite ejecutivo”³ (destacado para resaltar).

Todo lo anterior, se tiene que existe total ausencia del **TITULO EJECUTIVO**, que respalde la ejecución, ya que no se aportaron los documentos que lo respalden.

De acuerdo a lo anterior la **EJECUTANTE**, no aportó los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, ya que no demostró la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por lo que no puede reclamar el pago solicitado, ya que no se cumplen las condiciones de que trata el art 422 del C. de Co., y el Numeral 3 del Art 1053 del C. de co

³ Corte Suprema de Justicia, SC 27 de agosto de 2008., rad. 1997-14171-01

Se insiste, como ya quedo demostrado en líneas precedentes que los documentos adosados a la reclamación, como los allegados a esta ejecución, no reúnen los requisitos del Artículo 1077 del C. de Co, ya que no demuestran la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la perdida.

Recordando, no se allegó la **POLIZA DE SEGUROS** completa, sino únicamente parte de su caratula, no se demostró la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía del mismo, documentos y requisitos formales indispensables para configurarse el **TITULO EJECUTIVO**, que se pretende ejecutar, por ello, es evidente que la presente excepción debe prosperar, ya que la normatividad requiere expresamente el aporte de dichos documentos, lo que configura la prosperidad de la excepción previa, y la consecuente condena en costas al ejecutante.

PRUEBAS

Se sirva tener como pruebas las documentales obrantes al plenario

ANEXOS

- 1- Poder debidamente conferido a la suscrita por la ejecutada.
- 2- Certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.
- 3- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita
- 4- Copia la tarjeta profesional de abogada de la suscrita

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 73 No. 7-06 Oficina 203 de Bogotá y a los mails notificaciones@oyabogados.com / marilynparada@oyabogados.com

PETICION

Por las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, solicito al señor Juez en forma respetuosa:

- 1- Se sirva revocar el auto recurrido y consecuentemente a dicha determinación negar la orden de pago
- 2- Se sirva revocar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, recurso interpuesto en escrito separado en esta misma oportunidad.
- 3- Se sirva declarar fundada la excepción previa planteada
- 4- Se sirva condenar en costas y perjuicios al ejecutante de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

En subsidio apelo.

Del Señor Juez, atentamente

MARILYN PARADA RODRIGUEZ
CC. 52'230. 016 de Bogotá.
Tp. 102.548 del C.S.J.



Ofrece una amplia gama de servicios a Nivel Nacional en el manejo de Accidentes de Tránsito, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Reparación Directa, Responsabilidad Civil derivada a la Construcción de Edificaciones, Responsabilidad Médica, Recuperación de Cartera, Recobros en los Ramos de Automóviles y Seguros Generales

Especialidades: Seguros, Derecho Inmobiliario Laboral, Penal y Aeronáutico.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la ley 2213 del 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna



www.
oypabogados
.com

Oficina Principal Calle 73 # 7 - 06 Oficina 203 - Edificio Metropolitan Tower

Celulares: (300) 2014259 - (300) 3705967 - (311) 5308053 - (313) 5441081

Email: gerencia@oypabogados.com - Bogotá - Colombia

SIGUENOS EN:



oypabogados



oypltda